



MT-1350-2-24743 DEL 13/06/2005
Bogotá

Doctor
LUIS BENIGNO CASTILLO MESA
Gerente
COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A
COSERVICIOS S.A. E.S.P.
Centro Administrativo piso 3
SOGAMOSO - Boyacá.

ASUNTO: Radicados Nos. 24242 y 24830 de 13 y 17 de mayo de 2005 – Registro inicial vehículos usados.

La ley 769 de 2002, establece en el artículo 37 que el registro de vehículos se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito, siempre y cuando sus características técnicas y de capacidad estén homologadas para su operación en las vías del territorio nacional, y agrega en el párrafo que de ninguna manera podrá efectuarse un registro inicial de un vehículo usado, aspecto sobre el cual el Ministerio en concepto MT-1300-1-14093 de 4 de junio de 2003, señaló:

“ Ahora bien, con respecto al término “usado” de que trata el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, es preciso Indicar que el mismo es el antónimo de nuevo, intacto, sobre el que este despacho se pronunció en el sentido de indicar que un vehículo automotor es nuevo cuando es 0 kilómetros y no ha sido objeto de registro inicial; tomando la anterior apreciación y para unificación de criterios, se dice que vehículo usado es aquel que tiene un recorrido, un kilometraje y ha sido objeto de un registro inicial, expidiéndosele su correspondiente licencia de tránsito requisito indispensable para circular por las vías públicas y privadas abiertas al público.

Lo que quiso el legislador al prohibir el registro de un vehículo usado, es el que las personas en contraposición a las disposiciones legales pretendan registrar vehículos que han sido usados o circulados por las vías sin la autorización para ello, es decir, sin tramitar la correspondiente licencia de tránsito y evitar el ingreso y registro de

vehículos provenientes de otros países, que ya han sido objeto de matrícula y uso en el país de origen.”

Significa lo anterior que para el registro inicial de un vehículo se requiere que este se encuentre 0 kilómetros, sin importar el año de fabricación, pues el término usado que emplea la norma no se refiere al modelo del vehículo, sino a que éste al momento del registro no cuente con un kilometraje o recorrido que indique que ha circulado sin contar con la correspondiente licencia.

En consecuencia los vehículos importados en 1981 por la empresa COSERVICIOS S.A., no podrán ser objeto de registro inicial por expresa disposición del párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002. Además la Ley es clara en señalar que la licencia de tránsito es el único documento que identifica un vehículo, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza su circulación y la misma solamente se expide una vez efectuado el registro inicial del vehículo.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica